

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
-SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibe el doce (12) de agosto de 2021, procedente de la oficina judicial de los juzgados Orales de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2021-00351, Pasa a despacho del señor juez para su conocimiento. Sírvasse proveer.

Armenia, Quindío, 19 de agosto de 2021



EDISON RIVERA ROBLES
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)



REFERENCIA: 2021-00351
PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD
CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: HECTOR VEGA PATIÑO
DEMANDADA: AXA ASISTENCIA COLOMBIA
S.A.

Haciendo un estudio pormenorizado a la demanda, encontramos que este Juzgado **NO ES COMPETENTE** para conocer del asunto, pues, en lo que concierne al factor territorial, el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso reza: "**En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado**", lo cual una vez revisado el plenario, se puede determinar que la entidad demandada tiene su domicilio en la calle 102 # 17 A-61 Edificio Torre Beacon 102 en la ciudad de Bogotá DC, tal y como se desprende del certificado de existencia y representación adjunto, siendo este el mismo lugar citado para recibir notificaciones.

De la misma manera, el numeral 5 del artículo 28 de la citada norma, reza: "... **5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal**...", de lo anterior, se tiene entonces que el domicilio principal, tal y como se desprende del certificado anexo, es la ciudad de Bogotá D.C.

Visto lo anterior, se concluye que la competencia, por domicilio de la parte demandada, radica entonces en los señores JUECES CIVILES MUNICIPALES (REPARTO) DE BOGOTÁ D.C., en virtud de lo dispuesto por el Numeral Primero (1°), del Artículo 17 ibídem.-

De conformidad con lo anterior, y atendiendo lo preceptuado el Artículo 90 del Código General del Proceso:

""...**INADMISIBILIDAD Y RECHAZO DE PLANO DE LA DEMANDA.** El juez declarará inadmisibile la demanda:... El juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia...- Si el rechazo se debe a falta de competencia, el juez la enviará con sus anexos al que considere competente dentro de la misma jurisdicción..."".-

Se procederá entonces en aplicación de la norma transcrita a **RECHAZAR DE PLANO** la demanda, disponiéndose el envío de la misma y sus anexos a los JUECES CIVILES MUNICIPALES (REPARTO) DE BOGOTÀ D.C., para que asuman su conocimiento.

Por lo citado, no es de recibo lo citado por la profesional del derecho, cuando indica que es competente este Despacho para conocer de la presente demanda, por la naturaleza del proceso y la cuantía, ya que deja de lado el domicilio del demandado, el cual la ciudad de Bogotá D.C., como se ha indicado líneas atrás.

Por lo expuesto el **Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad** de Armenia Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia, la presente demanda para proceso **VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** promovido a través de apoderado judicial por **HECTOR VEGA PATIÑO** en contra de **AXA ASISTENCIA COLOMBIA S.A.**, por lo mencionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone el envío de la presente demanda con sus correspondientes anexos, a los JUECES CIVILES MUNICIPALES (REPARTO) DE BOGOTA D.C., por ser el Juzgado competente.

TERCERO: Se Reconoce personería suficiente a la Doctora PAULA ANDREA LÓPEZ ARENAS, para los efectos que contrae el presente auto.

CUARTO: Háganse las anotaciones respectivas en el sistema justicia XXI.-

NOTIFIQUESE

1 Juez,

JORGE IVÁN HOYOS HURTADO

GAT

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES
POR FIJACIÓN EN ESTADO NUMERO ____ DEL
24 DE AGOSTO DE 2021

EDISON RIVERA ROBLES
SECRETARIO

**Juzgado Municipal
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dbf24bb88c8741b0d7088b2b19227f95e69e460e4baf29b62b43
da89de70151f**

Documento generado en 23/08/2021 08:56:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>